REGLAMENTO (CE) Nº 442/96 DE LA COMISIÓN

de 11 de marzo de 1996

por el que se modifican los Reglamentos (CEE) nºs 1912/92, 1913/92, 2254/92, 2255/92, 2312/92 y 1148/93 por los que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de abastecimiento específico de productos del sector de la carne de bovino a las islas Canarias, las Azores, Madeira y los departamentos franceses de Ultramar

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1601/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las islas Canarias relativas a determinados productos agrícolas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95 de la Comisión (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 4 y el apartado 2 de su artículo 5,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1600/92 del Consejo, de 15 de junio de 1992, sobre medidas específicas en favor de las Azores y Madeira relativas a determinados productos agrarios (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2537/95, y, en particular, su artículo 10,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3763/91 del Consejo, de 16 de diciembre de 1991, relativo a medidas específicas en favor de los departamentos franceses de Ultramar con respecto a determinados productos agrícolas (4), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2598/95 (5), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 4, su artículo 7 y su artículo 9,

Considerando que las ayudas para los productos incluidos en el plan de previsiones de abastecimiento y procedentes del mercado comunitario fueron fijadas por los Reglamentos (CEE) nºs 1912/92 (6), 1913/92 (7), 2254/92 (8), 2255/92 (9), 2312/92 (10) y 1148/93 de la Comisión (11), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2998/95 (12);

Considerando que la aplicación de los criterios de fijación de la ayuda comunitaria a la situación actual de los mercados del sector en cuestión y, particularmente, a las cotizaciones o a los precios de estos productos en la parte europea de la Comunidad y en el mercado mundial lleva a fijar la ayuda al abastecimiento de productos del sector de la carne de bovino a las islas Canarias, las Azores y los departamentos franceses de Ultramar, en los importes que figuran en el Anexo;

Considerando que, basándose en las justificaciones presentadas por las autoridades competentes, conviene ajustar los planes de abastecimiento de determinados departamentos de Ultramar, en lo que se refiere a los animales reproductores de raza pura y a los bovinos machos de engorde;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de bovino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Los Anexos II y II *bis* del Reglamento (CEE) nº 1912/92 se sustituirán por el Anexo I del presente Reglamento.

2. El Anexo II del Reglamento (CEE) nº 1913/92 se sustituirá por el Anexo II del presente Reglamento.

3. El Anexo II de los Reglamentos (CEE) nºs 2254/92, 2255/92 y 2312/92 se sustituirá por el Anexo III del presente Reglamento.

4. El importe de la ayuda que figura en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1912/92 se sustituirá por el importe indicado en el Anexo IV del presente Reglamento.

5. El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 1913/92 se sustituirá por el Anexo V del presente Reglamento.

6. El Anexo III del Reglamento (CEE) nº 2312/92 se sustituirá por el Anexo VI del presente Reglamento.

7. El Anexo del Reglamento (CEE) nº 1148/93 se sustituirá por el Anexo VII del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 13.
(2) DO nº L 260 de 31. 10. 1995, p. 10.
(3) DO nº L 173 de 27. 6. 1992, p. 1.
(4) DO nº L 356 de 24. 12. 1991, p. 1.
(5) DO nº L 267 de 9. 11. 1995, p. 1.
(6) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 31.
(7) DO nº L 192 de 11. 7. 1992, p. 35.
(8) DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 34.
(9) DO nº L 219 de 4. 8. 1992, p. 37.
(10) DO nº L 222 de 7. 8. 1992, p. 32.
(11) DO nº L 116 de 12. 5. 1993, p. 15.
(12) DO nº L 312 de 23. 12. 1995, p. 50.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 11 de marzo de 1996.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

ANEXO I

«ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas por los productos contemplados en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código de los productos	Montante de la ayuda
0201 10 00 110 (1)	69,0
0201 10 00 120	53,0
0201 10 00 130 (1)	93,0
0201 10 00 140	72,5
0201 20 20 110 (1)	93,0
0201 20 20 120	72,5
0201 20 30 110 (1)	69,0
0201 20 30 120	53,0
0201 20 50 110 (1)	117,0
0201 20 50 120	91,5
0201 20 50 130 (1)	69,0
0201 20 50 140	53,0
0201 20 90 700	53,0
0201 30 00 100 (2)	171,5
0201 30 00 150 (6)	102,5
0201 30 00 190 (6)	69,0
0202 10 00 100	53,0
0202 10 00 900	72,5
0202 20 10 000	72,5
0202 20 30 000	53,0
0202 20 50 100	91,5
0202 20 50 900	53,0
0202 20 90 100	53,0
0202 30 90 400 (6)	102,5
0202 30 90 500 (6)	69,0
1602 50 10 190	48,5
1602 50 31 195	36,0
1602 50 31 395	36,0
1602 50 39 195	36,0
1602 50 39 395	36,0
1602 50 39 495	36,0
1602 50 39 505	36,0
1602 50 39 595	36,0
1602 50 39 615	36,0
1602 50 39 625	16,0
1602 50 39 705	19,0
1602 50 80 195	36,0
1602 50 80 395	36,0
1602 50 80 495	36,0
1602 50 80 505	36,0
1602 50 80 515	16,0
1602 50 80 595	36,0
1602 50 80 615	36,0
1602 50 80 625	16,0
1602 50 80 705	19,0

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 310/96 (DO nº L 46 de 23. 2. 1996, p. 1).

ANEXO II bis

Importe de las ayudas concedidas por determinados productos transformados contemplados en el Anexo I y procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código de los productos	Importe de la ayuda
1602 50 10 120	102,5
1602 50 10 140	91,0
1602 50 10 160	73,0
1602 50 10 170	48,5
1602 50 31 125	115,5
1602 50 31 135	73,0
1602 50 31 325	103,5
1602 50 31 335	65,5
1602 50 39 125	115,5
1602 50 39 135	73,0
1602 50 39 325	103,5
1602 50 39 335	65,5

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 310/96 (DO nº L 46 de 23. 2. 1996, p. 1).»

ANEXO II

«ANEXO II

Importe de las ayudas concedidas por los productos contemplados en el Anexo I procedentes del mercado de la Comunidad

(en ecus/100 kg de peso neto)

Código de los productos	Importe de la ayuda
0201 10 00 110 (1)	69,0
0201 10 00 120	53,0
0201 10 00 130 (1)	93,0
0201 10 00 140	72,5
0201 20 20 110 (1)	93,0
0201 20 20 120	72,5
0201 20 30 110 (1)	69,0
0201 20 30 120	53,0
0201 20 50 110 (1)	117,0
0201 20 50 120	91,5
0201 20 50 130 (1)	69,0
0201 20 50 140	53,0
0201 20 90 700	53,0
0201 30 00 100 (2)	171,5
0201 30 00 150 (6)	102,5
0201 30 00 190 (6)	69,0
0202 10 00 100	53,0
0202 10 00 900	72,5
0202 20 10 000	72,5
0202 20 30 000	53,0
0202 20 50 100	91,5
0202 20 50 900	53,0
0202 20 90 100	53,0
0202 30 90 400 (6)	102,5
0202 30 90 500 (6)	69,0

Nota: Los códigos de los productos y las notas a pie de página están definidos en el Reglamento (CEE) nº 3846/87 de la Comisión (DO nº L 366 de 24. 12. 1987, p. 1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 310/96 (DO nº L 46 de 23. 2. 1996, p. 1.)»

ANEXO III

«ANEXO II

Importes de la ayuda que podrá concederse por los bovinos machos de engorde que procedan del mercado de la Comunidad

(en ecus/cabeza)

Código de los productos	Importe de la ayuda
ex 0102 90 05	49,0
ex 0102 90 29	97,5
ex 0102 90 49	130,0
0102 90 79	195,0»

ANEXO IV

«ANEXO III

Importe de la ayuda que podrá concederse en las islas Canarias por los reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Importe de la ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	790

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.»

ANEXO V

«ANEXO III

PARTE 1

Suministro a las Azores de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	1 150	630

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.

PARTE 2

Suministro a Madeira de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad en el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales para suministrar	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	200	685

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.»

ANEXO VI

«ANEXO III

PARTE 1

Suministro a la Reunión de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	300	1 050

PARTE 2

Suministro a Guayana de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	350	1 050

PARTE 3

Suministro a Martinica de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	40	1 050

PARTE 4

Suministro a Guadalupe de reproductores de raza pura de la especie bovina originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0102 10 00	Reproductores de raza pura de la especie bovina (1)	50	1 050

(1) La inclusión en esta subpartida se subordinará a las condiciones previstas en las disposiciones comunitarias dictadas en la materia.»

ANEXO VII

«ANEXO

PARTE 1

Suministro a Guyana de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura (1)	16	1 050

PARTE 2

Suministro a Martinica de caballos reproductores de raza pura originarios de la Comunidad durante el período comprendido entre el 1 de julio de 1995 y el 30 de junio de 1996

(en ecus/cabeza)

Código NC	Designación de la mercancía	Número de animales que se suministrarán	Ayuda
0101 11 00	Caballos reproductores de raza pura (1)	15	1 050

(1) La inclusión en esta subpartida estará supeditada al cumplimiento de las condiciones establecidas en la Directiva 90/427/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1990, relativa a las condiciones zootécnicas y genealógicas que regulan los intercambios intracomunitarios de équidos (DO nº L 224 de 18. 8. 1990, p. 55).»